

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINBA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 32.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Núm. 95.

(Conclusión.)

Artículo 7.º Los Patronos locales de Acción Social Agraria sustituirán en los Pósitos municipales a las actuales Juntas administradoras con arreglo a las instrucciones que se dicten, y para los de fundación patronal o socializados designarán un Vocal delegado que forme parte de la Junta administradora de los mismos, con voz y sin voto, y funciones meramente inspectoras.

En los Pósitos de la primera de las clases dichas desempeñarán el cargo de cuentadantes y claveros del Pósito respectivo el Presidente, Depositario y Secretario. El Depositario se nombrará del seno del Patronato, recayendo con carácter obligatorio, de no aceptar el nombramiento los elegidos, en un Vocal Concejal.

Artículo 8.º Los Patronatos locales colaborarán con los provinciales en la labor social que a éstos les encomienda el artículo 4.º, en cuanto afecte a su respectiva demarcación.

En lo referente a Colonias agrí-

colas, los Patronatos locales de Acción social agraria actuarán por delegación de los provinciales, sin perjuicio de asesorar a los Directores de aquéllas y de sustituirlos en caso de cese o ausencia en sus funciones de Delegados de la Dirección general.

Artículo 9.º Los Pósitos podrán distribuir sus existencias disponibles en los préstamos que concedan en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes modalidades:

- Con garantía hipotecaria.
- Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento.
- En créditos personales, con fiador o garantía mancomunada o solidaria, limitada o ilimitada.

En los préstamos hipotecarios el capital se amortizará mediante cuotas anuales pagaderas al mismo tiempo que los intereses, sin perjuicio de que en toda época los prestatarios puedan anticipar total o parcialmente el pago de sus deudas.

Dentro de las modalidades de los préstamos prendarios que puedan hacer los Pósitos dedicarán especial atención al préstamo sobre cosechas pendientes próximas a ser recolectadas.

Artículo 10. Para los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los inmuebles, granos semillas o enseres, el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo de las cosechas en pie, que afiancen en cualquiera de esos casos la obligación contraída con el Pósito.

Cuando el peticionario no haga constar en su solicitud nada acerca de ese extremo, se le descontará

en el acto del préstamo la cantidad suficiente para cubrir el importe de la prima de seguro, a fin de que la Dirección general cubra el riesgo por sí, en organización propia, o bien lo efectúe en la Mutualidad del Seguro Agropecuario o en entidades que estime apropiadas para el caso.

El prestatario podrá concertar por sí mismo los seguros antes mencionados y serle admitidos, siempre que los hubiera hecho con entidad aseguradora que aparezca inscrita con todas las garantías exigidas por las leyes españolas. En caso de excepción, la Junta Central podrá admitir que se autorice a determinado Pósito, para que concierte dichos seguros con otra clase de entidades que llenen a satisfacción de sus administradores las garantías convenientes.

Artículo 11. El préstamo prendario no requerirá cuantía mínima; el hipotecario podrá hacerse, desde el límite inferior de 250 pesetas y ambos, hasta los siguientes límites superiores, en relación con el capital efectivo del Pósito.

En Pósitos de menos de 10.000 pesetas el límite máximo será de pesetas 1.000.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 pesetas, dicho límite máximo será de 2.500 pesetas.

En Pósitos de 50.000 pesetas en adelante será el 5 por 100 del capital. Los Pósitos de capital superior a 200.000 pesetas podrán hacer préstamos a las Asociaciones Agrícolas para la adquisición de fincas rústicas destinadas a fines sociales, siempre que la cuantía del mismo no exceda del 10 por 100 de su capital.

Para los préstamos con garantía personal, en cualquiera de sus formas, se ajustarán los Pósitos a las siguientes cuantías máximas, según su capital líquido.

En Pósitos de menos de 10.000 pesetas, el límite máximo será de 250 pesetas.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 aquel límite será de 500 pesetas; y

En Pósitos de más de 50.000 pesetas el límite máximo será de 1.000 pesetas.

Cuando los préstamos se hagan con la garantía personal de varios individuos obligados solidariamente, el importe de la obligación total, repartido por igual entre los deudores solventes, no podrá arrojar un cociente superior al límite máximo antedicho.

Artículo 12. El plazo de los contratos de préstamo seguirá siendo de un año en los de garantía personal, pudiendo llegar hasta diez años en los hipotecarios, que se amortizarán en tantas anualidades como años se fijen.

Cuando se trate de garantía prendaria, los préstamos podrán hacerse hasta por plazo de un año, aunque este límite habrá de reducirse, si, a juicio de la Junta administradora del Pósito, hubiera presunción o sospecha de que la prenda se alterara con mengua de su valor.

Artículo 13. Los contratos de préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria y los de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos institutos; pudiendo, con estas formalidades y sin otros requisitos

que los que, en lo restante, sean reglamentarios, inscribirse aquéllos en los Registros de la propiedad.

Dichos documentos, ya se refieren a constitución o a inscripción o cancelación del préstamo o de sus garantías prendarias o hipotecarias estarán exentos del pago de Derechos reales.

Artículo 14. A partir del día 1.º de enero de 1927, el interés devengado por los préstamos que desde entonces efectúen los Pósitos, será del 5 por 100 anual.

El importe de los intereses se liquidará por meses completos y naturales, computándose con tal carácter el mes de la entrega del préstamo y el del pago de lo adeudado.

Artículo 15. Los préstamos concedidos con fecha anterior a 1.º de enero de 1927, serán liquidados a su vencimiento a razón del 4 por 100 de interés, hasta ahora vigente; no obstante, los intereses de demora y los que en su caso corresponden a las prórrogas que pudieran concederse, se liquidarán a base del 5 por 100 preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 16. De los intereses devengados por los préstamos que hubieren concedido o concedieran los Pósitos, se destinará el 20 por 100 para los gastos propios del establecimiento; el 30 por 100 para pago del contingente y el 50 por 100 restante para acrecentar el capital de la institución respectiva.

En ningún caso podrá liquidarse el contingente sobre cantidades mayores que las en realidad recaudadas por los Pósitos en concepto de intereses.

Artículo 17. Las fincas rústicas propiedad de los Pósitos pasarán a servicio de Colonización para que, de ser aptas a tal fin, se colonicen con arreglo a las bases y plazos de pago más provechosos.

Artículo 18. Cuando en las fincas entregadas con dicho objeto no se pueda ejercer convenientemente la acción colonizadora, se procederá a enajenarlos en forma reglamentaria, ingresando en todo caso el importe de la venta en el Pósito propietario.

Artículo 19. La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos a favor de los mismos, continuará a cargo de las Juntas administradoras de estos establecimientos, encomendándose el cobro de aquéllos, en su período ejecutivo, a

los Agentes que para tal fin nombre la Dirección general de Acción Social Agraria, a propuesta de las Juntas locales o administradoras o por iniciativa propia.

A partir de su vencimiento, los préstamos podrán satisfacerse sin recargo alguno dentro de la primera decena siguiente al plazo de la obligación. De no ser cubiertos en ese término incurrirán automáticamente en apremio: del 10 por 100 sobre el total debido, si se pagan en la decena inmediata posterior, y del 20 por 100, si son pagados después de ella.

Artículo 20. Los Agentes ejecutivos recibirán como retribución el 5 por 100 del descubierto en el primer grado del apremio y el 10 por 100 en el segundo. El 5 por 100 restante se dividirá en dos partes: el 1 por 100 para la Junta administradora, y el 4 por 100 para atender a los gastos de la Agencia ejecutiva central.

Artículo 21. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que pueda concertar con los Servicios Postales adecuados, o con un establecimiento de crédito de reconocida solvencia, el servicio de Tesorería, y, por tanto, la apertura de cuentas corrientes y demás operaciones que requieran los servicios bajo su cargo o patronato.

Artículo 22. A partir de la publicación del presente Real decreto podrán concederse moratorias a los deudores a los Pósitos a base del abono del 25 por 100 del capital del préstamo, como mínimo, y los intereses completos devengados, con obligación de satisfacer en años sucesivos igual cuota y los intereses que correspondan hasta la extinción total de la deuda.

La falta de pago de una anualidad de las que por esta autorización se concierten, o de los intereses, dará lugar a que se considere vencido el préstamo y pueda reclamarse en vía ejecutiva la cantidad no amortizada.

Artículo 23. El Director general de Acción Social Agraria podrá visitar los Pósitos por sí o por medio de los Vocales de la Junta Central o del respectivo Patronato provincial de Acción Social Agraria, delegando en estos casos las facultades que estime pertinentes. También podrá encomendar la práctica de visitas de inspección a empleados del Cuerpo de Pósitos.

La Dirección general podrá reca-

bar de los Gobernadores civiles el auxilio que estime necesario, para que por medio de los delegados de estas Autoridades se realicen las visitas e investigaciones que en determinados casos requiera la buena marcha o gestión de los Pósitos.

Artículo 24. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que puedan derivarse o deban exigirse por los Tribunales de Justicia a los Administradores de los Pósitos cabrá deducir contra éstos responsabilidades exigibles en el terreno puramente administrativo. Estas responsabilidades serán directas cuando nazcan exclusivamente de actos u omisiones propias, y subsidiarias cuando deriven de la insolvenza de terceros, directamente responsables.

En dicha vía se exigirá a los administradores, como responsables subsidiarios y solidarios, el pago de todos los saldos que resulten incobrables en los préstamos con garantía personal. En los de garantía prendaria o hipotecaria, les alcanzará responsabilidad administrativa únicamente cuando se demuestre que existió negligencia o mala fe por su parte en la apreciación de la garantía aceptada o en el cobro de las deudas vencidas. No podrá, por tanto, hacerse responsables subsidiarios por actos sólo imputables al prestatario, que ocasionen la insolvenza total o parcial por alzamiento de la prenda o por desmerecimiento de la finca hipotecada.

Las responsabilidades de los administradores sólo podrán declararse después de oírles en el expediente que al efecto se incoe, y de ofrecerles vista, en su caso, del de insolvenza de que aquéllas deriven; debiendo hacerse tal declaración dentro de un año, contado a partir de la fecha en que la acción administrativa pudiera ejercitarse contra ellos, sin que esta fecha sea, en ningún caso, posterior a la del vencimiento del préstamo.

Artículo 25. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que celebre directamente con los Ayuntamientos conciertos, por virtud de los que se declaren condonadas todas las deudas existentes a favor del Pósito respectivo de fecha anterior a 1.º de enero de 1906, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos a incrementar el caudal del Pósito en las cantidades, cuya cuantía, forma y garantía de pago se determina en cada caso.

Artículo 26. En estos casos, y si a ello hubiere lugar, se obligarán los Ayuntamientos con quienes se concierte, a satisfacer la cantidad que se convenga para indemnizar a los Agentes ejecutivos el importe de los premios que tuvieren devengados, o a que pudieran tener derecho, por su intervención en los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivas las deudas condonadas.

Artículo 27. La Dirección general de Acción Social Agraria estudiará las mejoras de carácter general requeridas por las comarcas o regiones que carezcan de los medios necesarios para su progreso material y moral; propondrá cuando lo considere conveniente que se formen nuevos núcleos de población y servirá de órgano de enlace entre los distintos servicios del Estado que hayan de concurrir con su acción a la labor necesaria para lograr dichos fines. Previamente se aprobará por el Gobierno, en cada caso, el plan, presupuesto y créditos precisos para la ordenada ejecución del proyecto que se trate de realizar.

Artículo 28. Se facilitará la creación del mayor número posible de pequeños propietarios; bien parcelando terrenos para adjudicar lotes a agricultores de poco o ningún patrimonio que hayan de cultivarlos por sí, o ya dando acceso a la propiedad de las tierras que laboren a los arrendatarios de ellas.

Artículo 29. Además de las fincas de carácter público que la ley declara obligatoriamente colonizables, se estimará que también lo son:

a) Las fincas de propiedad particular que estén enclavadas en zonas de regadío y que no se pongan en riego en los términos y plazos fijados en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de octubre de 1926.

b) Las fincas adjudicadas a los Pósitos que no se considere preferible venderlas en subasta.

c) Las lagunas, marismas y terrenos pantanosos susceptibles de saneamiento, ya sean propiedad del Estado, de Corporaciones oficiales o de particulares. Antes de hacer concesiones administrativas para ese fin se oír a la Dirección general de Acción Social Agraria, por si afectaran a terrenos apropiados para la actuación colonizadora de aquélla.

Artículo 30. La Dirección gene-

ral de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, podrá adquirir fincas de propiedad particular, que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas al mismo fin colonizador. Las fincas que a virtud de esta autorización se adquieran serán inscritas a nombre de aquélla en el Registro de la propiedad correspondiente.

Artículo 31. Estas fincas, parceladas a los fines que expresa el artículo 23, se enajenarán a favor de pequeños arrendatarios o colonos por la Dirección general mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta.

Artículo 32. Podrán, sin embargo, sustituir en esta obligación a los colonos, las Diputaciones, Ayuntamientos, Pósitos locales o Sociedades, Cámaras Agrícolas, Federaciones de Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituidas y de reconocida solvencia; las Corporaciones oficiales hipotecando ingresos o rentas suficientes a garantizar el pago del 20 por 100 de referencia y las no oficiales, mediante las garantías que la Dirección señale o admita como buenas para dicho objeto.

Artículo 33. El organismo intermediario entre los colonos y la Dirección general de Acción Social Agraria podrá ser la Junta local respectiva, las entidades que hayan garantizado el 20 por 100 del precio de la venta, o una Asociación que exista o se constituya entre los colonos, con responsabilidad solidaria de todos ellos.

Artículo 34. A la compra de toda finca deberán preceder la tasación de la misma y la aprobación del plan de parcelamiento realizado por la Dirección general de Acción Social Agraria, previo informe de la Junta Central, la que delegará en los Patronatos provinciales y locales la vigilancia del cumplimiento de aquél, pudiendo llegar a suspender los acuerdos o trabajos contrarios al mismo.

Artículo 35. La concesión de los beneficios que en este particular se otorguen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se reputarán materia de carácter discrecional, y no se admitirá, en consecuencia, recurso alguno contra las decisiones administrativas que los concedan.

Artículo 36. La Dirección general de Acción Social Agraria, además de los recursos ordinarios y anualidades que por intereses y amortización de anticipos se abonen por los colonos y por las Asociaciones Cooperativas de éstos, dispondrá de los que procedan de la liquidación de los fondos depositados a favor de las citadas Asociaciones, como sobrante de atenciones ya realizadas o bien por obras o servicios que en virtud de nuevos estudios se declaren anulados por la Dirección general, oyendo a la Junta Central, por no considerarse beneficiosa la realización de los mismos.

Artículo 37. Para atender a los servicios facultativos de la Dirección general de Acción Social Agraria que se establezcan en lo sucesivo, se utilizará preferentemente al personal que de la plantilla de los respectivos Cuerpos destine el Ministro de Fomento a propuesta del de Trabajo.

Artículo 38. Los Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas o de Montes que presten sus servicios en la Dirección general de Acción Social Agraria o no hayan ingresado en sus respectivos Cuerpos, al corresponderles el ingreso en ellos, podrán, a petición propia y con autorización del Ministro de Fomento, continuar prestando sus servicios en la citada Dirección, considerándoseles, a todos los efectos, como personal de la plantilla de Fomento, afecto al servicio de Colonización.

Artículo 39. Los gastos originados por el funcionamiento de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, se abonarán por mitad con cargo a las consignaciones para los servicios de Pósitos y Colonización.

Dado en Palacio a siete de enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(De la *Gaceta* núm. 12.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Cubillo del Campo da cuenta a este Gobierno que el día 25 de noviembre último se agregó al rebaño del vecino de aquel pueblo Inocencio Navarro Gil, una oveja blanca, cornuda, de cuatro años, con remisacón por detrás en la oreja derecha y con varias pintas amarillas en la cara.

Lo que se hace público en este

periódico oficial a fin de que el que se crea dueño pase a recogerla a la referida Alcaldía, y justificada su propiedad y abonando los gastos que haya originado, le será entregada, previniéndose que, de no verificarlo en el término de quince días, será vendida en pública subasta, según dispone la ley.

Burgos 28 de enero de 1927.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos número 43 de 1926, seguidos por el Procurador D. Guzmán Pisón González, en nombre de D. José María Moliner Escudero, contra D. Epifanio y D. Juan de la Gándara Ustara, sobre pago de 67.800 pesetas, en providencia de este día, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

Dos cosechadoras o espigadoras-trilladoras usadas, en mediano estado, marca «International», tasadas cada una en 3.000 pesetas, que en junto hacen un total de 6.000.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 25 de febrero próximo, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta, los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y se hace constar que dichos bienes se encuentran en la Granja de Pinilla Trasmonte, partido de Lerma, en poder del depositario judicial don Mariano Cuéllar.

Dado en Burgos a 26 de enero de 1927. —Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, Toribio Díez.

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Burgos, dimanante de suma-

rio número 20 de 1926, sobre violación, se cita al procesado Arsenio Benito Andrada, vecino de esta villa, para que el día 24 de febrero próximo y hora de las once de la mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Burgos, sita en el Palacio de Justicia, para comenzar las sesiones del juicio oral en la referida causa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Roa a 12 de enero de 1927.—El Juez de instrucción, Salvador S. Terán.—El Secretario, Licenciado, José Santiago.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Se convoca a los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para el día 7 del próximo mes de febrero y hora de las once de su mañana, al salón de actos del Ayuntamiento de esta villa, a fin de examinar, y si procede aprobar, el presupuesto de gastos e ingresos de la Cárcel de dicho partido para el año natural de 1927; advirtiéndose que dicha reunión se celebrará con el número de representantes que concurran, rogándose su puntual asistencia por tener que tratar asuntos de gran importancia relacionados con el Juzgado de instrucción de esta villa.

Belorado 28 de enero de 1927.—El Alcalde, Manuel Sanjuambenito.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo José Cardero Peraita, hijo de Especioso y María Concepción, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por el presente se le cita en forma para que comparezca el día 13 de febrero al cierre definitivo del alistamiento y el día 6 de marzo a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, según previene el Reglamento de Quintas vigente.

Barbadillo del Pez 20 de enero de 1927.—El Alcalde, Justo Peraita.

Igual citación hace el Alcalde de Tinieblas de la Sierra, respecto del mozo Abdón Manrique y Lázaro, hijo de Francisco y Petra.

El de Carcedo de Bureba, respecto de los mozos Angel García de la

Cerca, hijo de Felipe y Josefa, y José Guilarte Martínez, de Benito y Venancia.

El de Salinillas de Bureba, respecto de los mozos Severiano González Escudero, hijo de Mateo y Maria; Alejandro Pastor de Pedro, de Celedonio y Eusebia, y Manuel García Manzanedo, de Alberto y Manuela.

El de Rublacedo de abajo, respecto del mozo Tomás Rodríguez, hijo de Jacinta.

El de Villaverde Peñahorada, respecto del mozo Benigno González Alonso, hijo de Eusebio y Magdalena.

Alcaldía de Coruña del Conde.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, haciendo uso de las facultades que concede a las Corporaciones la Real orden de 16 de octubre último, ha acordado prorrogar el presupuesto ordinario que fué aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, y en vigor en el segundo semestre de 1926, para que rija durante el año natural de 1927; en su virtud, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coruña del Conde 24 de enero de 1927.—El Alcalde, Daniel Barbero.

Alcaldía de Ameyugo.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado prorrogar el presupuesto de ingresos y gastos de 1926 para el ejercicio de 1927, con las disposiciones legales relativas a los ingresos municipales, dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Lo que se hace público por término de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Ameyugo 20 de enero de 1927.—El Alcalde, Juan Frias.

Alcaldía de La Vid y barrios.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 15 de noviembre último, el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 9 del actual, ha acordado prorrogar para el corriente año de 1927 el repartimiento general de utilidades que se halla aprobado para el ejercicio semestral de 1926; y en su virtud se anuncia al público

por espacio de ocho días a los fines que dicha Real orden determina.

La Vid y barrios 29 de enero de 1927.—El Alcalde, Alejandro Henando.

Alcaldía de Nava de Roa.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nava de Roa 25 de enero de 1927.—El Alcalde, Rafael Cerezo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla del Campo.

Ameyugo.

Villusto.

Alcaldía de Villasidro.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Villasidro 22 de enero de 1927.—El Alcalde, Modesto Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Alcocero.

Cerezo de Riotirón.

Ayuelas.

Castil de Carrias.

Alcaldía de Villazopeque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1928, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración

en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Villazopeque 25 de enero de 1927.—El Alcalde, Toribio Villimar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Isar, respecto de rústica y urbana.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio del 2.º semestre de 1926 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ravilla del Campo 28 de enero de 1927.—El Alcalde, Isaac Cuñado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monasterio de Rodilla y Pinilla de los Moros, respecto de las de 1925-26 y segundo semestre de 1926.

Respecto de las de 1924-25, 1925 26 y segundo semestre de 1926: Pineda de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Neila.

Subasta de 97 pinos.

Concedido a este Ayuntamiento el aprovechamiento de 97 pinos desarraigados por los vientos, tendrá lugar la subasta de los mismos el día 3 de marzo, a las trece, bajo la tasación de 1.692 pesetas, con arreglo a las condiciones del pliego publicado por la Jefatura del Distrito forestal en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, fecha 8

de septiembre último y modelo de proposición publicado por esta Alcaldía en el número 222 de citado periódico oficial.

Neila 29 de enero de 1927.—El Alcalde, Pedro Sainz.

ALFARES CASTELLANOS, S. A.

Aunque pudo constituirse la Junta general ordinaria convocada para el día de ayer, 30 del corriente mes, ya que el capital social estaba representado en la medida que marca el artículo 48 de los Estatutos, la Junta, en consideración al escaso número de señores accionistas asistentes y a la importancia de los asuntos que habian de tratarse, muy especialmente los referentes a la renovación del Consejo y ratificación de los nombramientos a que se alude en el artículo 21, acordó:

1.º Suspender la celebración del acto.

2.º Que se haga nueva convocatoria, señalando para que tenga lugar la nueva Junta, el día 6 de febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, cualquiera que sea el número de acciones y el de accionistas asistentes; y

3.º Que se ruegue con todo encarecimiento a los señores accionistas su asistencia, bien personalmente, o bien por apoderamiento o por autorización, conforme al artículo 47; y que se les prevenga que su inhibición en materia tan importante—implicando una renuncia de derechos y un abandono de deberes—precisamente ahora, cuando el negocio social se encuentra encauzado y en condiciones de un normal desenvolvimiento, podrá ser suficiente motivo para cualquiera clase de determinaciones que la actual Junta de Gobierno se decidiera a adoptar.

Burgos 31 de enero de 1927.—El Secretario de Consejo de Administración, Manuel Ibáñez.

Maderas.

Una gran partida de pino se vende barata en rollo y sin corteza sobre montes próximos a las estaciones de Peñafiel y Aranda, mediante concurso que se cierra el 21 de febrero de 1927 y cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en las fábricas de La Unión Resinera Española, en Aranda de Duero, Viana de Cega, Cuéllar y en la casa del monte San Pablo (Peñafiel).